

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 27

Fecha Estado: 28/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190019600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LEIDY NATALIA MONTOYA SEPULVEDA	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	25/03/2022		
05615400300220190034800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	OMAR DE JESUS HENAO BEDOYA	Auto que toma nota de embargo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	25/03/2022		
05615400300220190034800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	OMAR DE JESUS HENAO BEDOYA	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	25/03/2022		
05615400300220190044100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DIEGO ALBERTO GOMEZ MONSALVE	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	25/03/2022		
05615400300220220020200	Tutelas	LUIS EDUARDO ZULUAGA URREA	AFP PORVENIR	Sentencia CONCEDE	25/03/2022	1	
05615400300220220022100	Tutelas	LUCELLY DEL SOCORRO GARZON RESTREPO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	25/03/2022	1	
05615400300220220024100	Tutelas	ANGELA MARIA SANCHEZ FRANCO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	25/03/2022	1	
05615400300220220024200	Tutelas	ODALIS ALEJANDRA ACUÑA ECHEVERRI	MASORA	Auto admite demanda ADMITE	25/03/2022	1	
05615400300220220024400	Tutelas	JOSIAS DAVID JIMENEZ FLOREZ	SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	25/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada
SECRETARIO (A)



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	05615 40 03 002 2019-00196 00
Acreedor garantizado	FINANCIERA ANDINA S.A. - FINANDINA S.A. NIT. 860 051 894-6
Garante	LEIDY NATALIA MONTOYA SEPULVEDA CC. 39.457.146
Providencia	Interlocutorio 463
Asunto	Terminación por cumplimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a resolver, diversas solicitudes presentadas por las partes en el trámite referenciado, previos los siguientes

ANTECEDENTES

STAFF LEGAL INTEGRAL, empresa que presta servicios jurídicos al BANCO FINANDINA S.SA, el 7 de marzo de 2019, presentó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo contra LEIDY NATALIA MONTOYA SEPULVEDA, respecto al vehículo Chevrolet Aveo identificado con la Placa RKY061.

Como pretensiones invocó:

Con base en las disposiciones del publicitado contrato de garantía mobiliaria y en lo reglamentado en la ley 1676 del 2013 y su decreto reglamentario 1835 del 2015, realizamos a su judicatura las siguientes solicitudes:

"PRIMERA: Admitida (SIC) la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo.

SEGUNDA: Se ordene la aprehensión y entrega del bien gravado, denominado como vehículo automotor de las siguientes características e individualidades:

Placa: RKY061
Modelo: 2012
Marca y línea: CHEVROLET AVEO EMOTION
Color: PLATA BRILLANTE
Chasis: 9GATJ5861CB019045
Cilindraje: 1598
Servicio: PARTICULAR
Motor: F16D39145451

TERCERA: oficie a la sijn (SIC) a fin de que una vez sea inmovilizado el vehículo se coloque a disposición de este juzgado en los parqueaderos destinados por mi representada para la diligencia de secuestro."

La demanda fue admitida en auto del 19 de junio de 2019, mediante el cual se ordenó a la Policía Nacional la inmediata aprehensión del vehículo precitado y su entrega al BANCO FINANDINA S.A., decisión comunicada a través del oficio 2678 del 28 de junio de 2019.

La Policía Nacional, el 8 de julio de 2019, vía correo electrónico, informó:

"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a su disposición el vehículo identificado con placa RKY061, el cual es solicitado por su



despacho en el proceso de la referencia.

El rodante queda bajo custodia en el parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL NIT 1.026.555.832-9 ubicado en KM 0.7 vía Bogotá Mosquera, hacienda Puente Grande, patio 2 de la ciudad de Bogotá."

Posteriormente, MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ LAVERDE, a través de apoderado, manifestó que con la captura del vehículo se estaban conculcando sus derechos, por ser el verdadero propietario del inmueble, el cual arrendó a la sociedad G.G. LOGISTIC S.A.S., regentada por los hermanos BLADIMIR HUMBERTO y MARY JAZMIN GARZÓN GARCÍA, quienes se apropiaron del rodante, falsificaron su firma y transfirieron su propiedad a KEVIN SUAREZ MARTÍNEZ, hechos por los cuales formuló denuncia penal, dentro de la cual el automotor fue capturado y le fue entregado por el ente investigador.

Que, tramitado el juicio penal, MARY JAZMIN GARZÓN GARCÍA y otro, fueron condenados por el delito de estafa, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, despacho que, entre otras decisiones, ordenó la entrega definitiva del automotor a su propietario, decisión apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo anterior, manifestó que el trámite "ejecutivo prendario" cursante en este despacho carecía de validez, pues la prenda ejecutada es producto de un traspaso fraudulento. Que la orden de entregar a FINANDINA el rodante, carece de soporte jurídico, pues mal se podía entregar el automotor sin haberse efectuado el trámite de embargo, secuestro y remate.

Luego, en escrito calendado 9 de noviembre de 2020, relató los mismos hechos, señaló que en sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal de Bogotá en proveído del 6 de noviembre de 2019, se ordenó la devolución del rodante a su propietario, por lo que solicitó ordenar a quien corresponda la devolución material y definitiva del vehículo.

Para acreditar su dicho, anexó certificación expedida el 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, con funciones de conocimiento, con destino al proceso que cursó en este despacho, en la cual certificó, entre otras cosas, que en el numeral 5º de la parte resolutive del fallo proferido el 27 de febrero de 2019, dispuso:

"ORDENAR que una vez en firme el presente fallo, a través del centro de Servicios Judiciales se dé cumplimiento a lo ordenado en el acápite de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por lo que deberá librar los oficios ante las autoridades que correspondan para disponer:

i) la entrega definitiva a sus propietarios y la cancelación de los registros fraudulentos de los siguientes automotores:

- *Vehículo de placas RKY-061, a LUIS MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ cancelando el registro de fecha 18 de septiembre de 2014 a KEVIN SUAREZ MARTINEZ..."*

En auto del 19 de enero de 2021, se negó la diligencia de secuestro del rodante, el levantamiento de la orden de aprehensión, por no haberse arrojado las pruebas necesarias para ello y se aclaró que no se estaba frente a un ejecutivo con garantía real (prenda) sino frente a un trámite especial de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria por lo que no se hacía procedente decretar el embargo y secuestro del automotor.

Así mismo, por un lado, se requirió a los señores MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ



LAVERDE e HILDA COTRINA MONTOYA, para que allegaran certificado emanado de la oficina de tránsito, de inscripción de la orden impartida por el Juzgado 22 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá; por otro, al Juzgado 22 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, para que certificara el objeto del asunto, las resultas del proceso y enviara copia de la decisión adoptada en el radicado 110016000000201601207 N-I 272232, de ser posible, en primera y segunda instancia, con el fin de decidir lo pedido.

El 5 de febrero de 2021, se recibió en el correo electrónico el fallo de primera instancia, visible en el archivo 5 del expediente digital. En su parte resolutive, además de la entrega de varios rodantes a sus propietarios, entre ellos el que nos ocupa, así:

“ORDENAR que una vez en firme el presente fallo, a través del centro de Servicios Judiciales, se dé cumplimiento a lo ordenado en el acápite de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por lo que deberá librar los oficios ante las autoridades que correspondan para disponer:

i) la entrega definitiva a sus propietarios y la cancelación de los registros fraudulentos de los siguientes automotores:”

(...)

- *“Vehículo de placas RKY-061, a LUIS MIGUEL ALBERTO BERMÚDEZ cancelando el registro de fecha 18 de septiembre de 2014 a KEVIN SUÁREZ MARTINEZ,...”*

A continuación, reposa en el expediente digital, copia del auto admisorio de la tutela 2021-00034 promovida contra este despacho, cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, promovida por HILDA COTRINA MONTOYA como agente oficioso de LUIS GUILLERMO ALBERTO BERMUDEZ LAVERDE, en el cual se integró el contradictorio contra el BANCO FINANADINA y otros. En ese trámite se dictó sentencia el 26 de febrero de 2021, declarando improcedente la tutela, por no haberse agotado los mecanismos ordinarios, debido a que los accionantes no acataron la orden de suministrar el certificado emanado de la oficina de tránsito, de inscripción de la orden impartida por el Juzgado 22 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá.

En el archivo 10 del ED, obra escrito calendado 26 de marzo de 2021, en el cual HILDA COTRINA MONTOYA como apoderada de LUIS GUILLERMO ALBERTO BERMUDEZ LAVERDE manifiesta que allega los siguientes documentos:

1. Certificado de la secretaría de Movilidad de Envigado, del 8 de marzo de 2021, vehículo de placas RKY 061.
2. Registro Único Nacional de Tránsito. Histórico vehicular del vehículo de placas RKY 061.
3. Auto de aclaración de sentencia, emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá.

Seguidamente, solicita ordenar a quien corresponda la devolución física del vehículo de placas RKY-061, que está a nombre de su esposo LUIS MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ, como lo ordena el Honorable Juez 22 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá

En el archivo 11, Certificación expedida por la Secretaría de Movilidad de Envigado el 8 de marzo de 2021, de que el vehículo de placas RKY061 fue matriculado por KEVIN SUÁREZ MARTÍNEZ, y en el histórico de propietarios que



fue vendido por éste a LEIDY NATALIA MONTOYA SEPÚLVEDA y luego por ésta al BANCO FINANADINA S.A., propietario actual.

En el archivo 12, auto fechado 23 de marzo de 2021, aclaratorio de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019, en cuya parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: ACLARAR el numeral Quinto de la Parte Resolutiva en concordancia con el numeral 9.1 del acápite de “Restablecimiento del derecho” de la parte motiva, de la sentencia condenatoria proferida el 27 de febrero de 2019, en el sentido de INCLUIR en la orden de entrega definitiva del automotor de placas RKY-061 impartida en favor de su propietario y víctima LUIS MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ, la orden de CANCELAR TAMBIÉN EL TRASPASO del mencionado vehículo realizado por KEVIN SUÁREZ MARTÍNEZ a nombre de LEIDY NATALIA MONTOYA SEPULVEDA identificada con C.C. 39.457.146 el 25 de noviembre de 2015, por cuanto todos los traspasos posteriores al 13 de septiembre de 2014 son ilegales, incluido el traspaso del 22 de septiembre de 2020 por el que LEIDY NATALIA MONTOYA SEPULVEDA vende el automotor de placas RKY061 al Banco Finandina S.A. Finandina Establecimiento Bancario con Nit 860051894, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá – Paloquemao, LIBRAR EL Oficio respectivo a la autoridad de tránsito de Envigado (Antioquia) a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero precedente.”

En el archivo 13, Historial vehicular expedido por el RUNT el 1º de marzo de 2021, no menciona propietarios.

En el archivo 16, solicitud de reconocimiento de personería elevada por CARLONIA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 224561911 y T.P.129978 del C.S de la J., como apoderada de FINANADINA. Así mismo, poder conferido por ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO apoderada de esa entidad bancaria. En el archivo 18, se observa el reconocimiento de personería.

En el archivo 16b, solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión y terminación del proceso, presentada por la apoderada de FINANADINA S.A., por haberse dado cumplimiento al objeto de la solicitud, como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

En el archivo 17, derecho de petición de HILDA COTRINA MONTOYA.

En el archivo 18, auto del 12 de mayo de 2021, en el cual se requiere a LUIS MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ LAVERDE, para que:

“arrime al plenario el historial de titulares del vehículo automotor antes referido, expedido por la autoridad de tránsito correspondiente, que dé cuenta de la cadena de titulares inscritos sobre el bien y la inscripción de la decisión judicial adoptada por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá y el auto que aclara de fecha 23 de marzo de 2021, documento que no debe superar como fecha de expedición, treinta días.

Lo anterior debido a que de la documentación aducida al plenario no da cuenta de la cadena de titulares sobre el bien y tiene fecha de expedición anterior a la providencia última mencionada en párrafo anterior”

En el mismo auto se indica que por los mismos motivos no puede accederse a la terminación del proceso elevada por FINANADINA. Así mismo, como respuesta al derecho de petición elevado por HILDA COTRINA MONTOYA se le comparte el



link del expediente, para que pueda conocer el estado y la etapa en que se encuentra el trámite, y comparar los memoriales arrojados al expediente pues no enunció a qué memoriales hacía referencia. Finalmente, le concedió el término de 30 días para allegar el documento requerido, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de entrega del rodante.

En el archivo 21, nuevamente solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión y terminación del proceso, elevada por FINANDINA S.A.

El 25 de junio de 2021, el apoderado de MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ LAVERDE, adjuntó el certificado de tradición expedido el 31 de mayo de 2021 y manifiesta que la oficina de tránsito no ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en sentencia complementaria de marzo 23, proferida por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, insistió en que el legítimo propietario del rodante es su representado y que tanto el traspaso que obra registrado a nombre de KEVIN SUÁREZ como la pignoración al BANCO DE OCCIDENTE, son espurios.

Por ese motivo, solicita el levantamiento de la cautela, y la entrega del rodante, con base en lo ordenado por el Juez Penal. Que tal vez la orden del juzgado penal fue mal elaborada o registrada por la Oficina de Tránsito correspondiente.

Con escrito del 21 de junio de 2021 (Archivo 23), allegó Fotocopia de los documentos que reposan en la carpeta de archivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado del vehículo de Placas RKY 061, copias en las que se observa Resolución No. 0004513 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Movilidad de Envigado, revoca un trámite fraudulento sobre el vehículo de placas RKY 061, en virtud de la orden judicial proferida por el Juzgado veintidós Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá DC. Agregó que a la fecha era imposible solicitar un Certificado de Tradición del vehículo.

FINANDINA nuevamente solicita levantamiento de la orden de aprehensión (archivo 24); HILDA COTRINA con escrito calendado 9 de noviembre de 2021 (Archivo 25), allega copia del Certificado de Libertad y Tradición expedido el 6 de noviembre de 2021, en el cual el vehículo de placas RKY061 figura a nombre de LUIS MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ LAVERDE y aclara solo hasta ese momento había sido realizado el trámite administrativo por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

En el archivo 26, reposa reiteración del BANCO FINANDINA, de lo solicitado el 20 de mayo de 2021.

Archivos 27 y 28, escrito y auto admisorio de la tutela que ahora nos ocupa.

Del recuento cronológico se desprende:

- Que, a petición de FINANDINA S.A., se tramitó la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas RKY 061, contra LEIDY NATALIA MONTOYA SEPULVEDA.
- Que, en el auto admisorio calendado 19 de junio de 2019, se ordenó a la Policía Nacional la inmediata aprehensión del vehículo precitado y su entrega al BANCO FINANDINA S.A., decisión comunicada a través del oficio 2678 del 28 de junio de 2019.
- Que la Policía Nacional, el 8 de julio de 2019, vía correo electrónico, manifestó haber realizado la aprehensión.



- Que en distintos memoriales FINANDINA S.A., afirmó tener en su posesión el vehículo y solicitó la terminación del proceso por haberse agotado su objeto.
- Que simultáneamente, sin que el despacho se hubiese enterado, se tramitó proceso penal por estafa, en el cual se dejaron sin efecto los trasposos efectuados desde el 13 de septiembre de 2014.
- Que el juzgado penal ordenó la entrega al señor LUIS MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ del vehículo de placas RKY 061.
- Que el señor LUIS MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ, en diversas ocasiones, al interior de este proceso, solicitó la entrega de ese automotor, pero el juzgado le requirió a fin de que aportara el certificado de tradición actualizado del vehículo, que incluyera lo ordenado por el juez penal, carga que cumplió el 9 de noviembre de 2021.
- Que, finalmente, se pudo corroborar que automotor se encuentra a nombre LUIS MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ.

Aclarado lo anterior, es posible definir las solicitudes presentadas por las partes, así:

El mecanismo de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria tiene por objeto que el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso analizado, a petición de FINANCIERA ANDINA S.A., el 19 de junio de 2019, se ordenó a la Policía Nacional la inmediata aprehensión del vehículo precitado y su entrega al BANCO FINANDINA S.A., orden cumplida por la Policía Nacional, según lo informado el 8 de julio de 2019.

La apoderada de la demandante, en diversos memoriales solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automóvil, debido a que había sido aprehendido por la Policía Nacional y manifestó que el vehículo se encontraba en su poder.

En consecuencia, como el objeto del asunto se cumplió al haberse logrado la aprehensión del rodante y el apoderado solicitante tiene la facultad de recibir, se decretará la terminación del proceso y se cancelará la orden de aprehensión.

No obstante, con este auto se pondrá en conocimiento de FINANDINA S.A., todo lo acontecido con el vehículo, para que, teniendo en cuenta lo ordenado por el juez penal, que el traspaso que se le hizo del vehículo fue dejado sin efecto y, por ende, que ahora se encuentra a nombre del señor LUIS MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ, **se disponga a acatar lo ordenado por el juez penal sobre la entrega del inmueble, una vez haga sus propias verificaciones.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Poner en conocimiento de FINANDINA S.A., todo lo acontecido con el vehículo de placas RKY 061, para que, una vez haga sus propias verificaciones, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, que el traspaso que se le hizo del vehículo fue dejado sin efecto y, por ende, que ahora se encuentra a nombre del señor LUIS MIGUEL ALBERTO BERMUDEZ, **se disponga a acatar lo ordenado por el juez penal sobre la entrega de ese bien mueble sujeto a registro.**



Segundo: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por FINANCIERA ANDINA S.A., contra LEIDY NATALIA MONTOYA SEPULVEDA, por lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el automóvil de placas RKY 061, modelo 2012, marca Chevrolet Aveo Emotion, color plata brillante, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia.

Tercero: Oficiese a la POLICÍA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas RKY 061, que había sido comunicada mediante oficio No. 2678 del 28 de junio de 2019.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a4e6aef24235f9ef0b15fb6d47a46e0c02d76b077e4a6fa94ee784934e6cb0**

Documento generado en 25/03/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT. 890.984.843-3
Demandados	OMAR DE JESÚS HENAO BEDOYA CC. 98.677.545 MARÍA YULADIS QUINTERO OCAMPO CC. 21.476.323 MARÍA FABIOLA BEDOYA HENAO CC. 21.894.306
Radicado	05615 40 03 002 2019-00348-00
Asunto	Acoge embargo de remanentes Terminación por pago
Providencia	Interlocutorio N° 437

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de embargo de remanentes y de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso analizado, mediante auto del 21 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, más adelante, en diversos memoriales el apoderado de la demandante informó que el demandado había hecho abonos parciales a la obligación y presentó la liquidación del crédito, a la cual no se ha impartido ni negado aprobación.

El 18 de mayo de 2021, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO ANTIOQUIA, en el proceso radicado No. 2019-00056, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OMAR DE JESÚS HENAO BEDOYA decretó el embargo de los remanentes sobre la cuota que corresponde al demandado OMAR DE JESÚS HENAO BEDOYA sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 028-29529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sonsón (Ant) o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso referenciado, medida comunicada a este despacho mediante Oficio 138 del 24 de mayo de 2021. Como su petición es procedente, se acogerá el embargo.

Por otra parte, el ejecutante informó que MARÍA YULADIS QUINTERO OCAMPO, el 30 de septiembre de 2021, pagó la suma de \$320.000, que junto a los otros abonos cancela la totalidad del crédito, incluidos los honorarios de abogado y las costas judiciales.

Por lo anterior, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de los embargos que se hubieren practicado, el desglose del título valor y su entrega a MARÍA YULADIS QUINTERO OCAMPO, indicándose las sumas que ella ha cancelado. A continuación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Al respecto, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:



“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Del recuento realizado se observa que no se ha llegado a la audiencia de remate, que la solicitud de terminación por pago es presentada por endosatario en procuración quien, como tal, tiene facultad de recibir, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acoger el embargo de remanentes decretado en el proceso radicado No. 2019-00056 que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO ANTIOQUIA, sobre la cuota que corresponde al demandado OMAR DE JESÚS HENAO BEDOYA sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 028-29529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sonsón (Ant) o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso referenciado.

Segundo: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la CORPORACION INTERACTUAR NIT. 890.984.843-3, contra OMAR DE JESÚS HENAO BEDOYA, MARÍA YULADIS QUINTERO OCAMPO y MARÍA FABIOLA BEDOYA HENAO, por pago total de la obligación.

Tercero: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 028-29529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, en lo que a este proceso se refiere.

No obstante, el embargo seguirá vigente dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OMAR DE JESUS HENAO BEDOYA, radicado 2019-00056-00, cursante en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO ANTIOQUIA, tal como se indicó en el numeral primero de este proveído.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sonsón (Ant) y al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO ANTIOQUIA.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor y su entrega a MARÍA YULADIS QUINTERO OCAMPO, con anotación de las sumas que ella ha cancelado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

Quinto: Ejecutoriado este auto y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa2e76c341bcd76406c1aa01c87474dadf5bebd5a6b6caf261dabb33b62de28**

Documento generado en 25/03/2022 12:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 8909074890
Demandados	DIEGO ALBERTO GOMEZ MONSALVE CC. 15.441.519 ANDRES FELIPE GOMEZ MONSALVE CC. 1.036.928.198
Radicado	05615 40 03 002 2019-00441-00
Asunto	Terminación por pago
Providencia	Interlocutorio N° 442

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 17 de agosto de 2021, suscrita por la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, endosataria al cobro de la demandante.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso analizado, mediante auto del 28 de enero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, más adelante, se presentó la liquidación del crédito, a la cual no se ha impartido ni negado aprobación, posteriormente, la endosataria al cobro solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares, hacer la entrega de la suma de \$5.542.434,56 a la parte demandante, mediante abono en la cuenta de ahorros 0-132-30-12753-5, del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 8909074890.

Adicionalmente, que las sumas restantes y las que se llegaren a depositar en adelante, sean entregadas a los demandados en proporción a la retención realizada. Por lo anterior, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Del recuento realizado se observa que no se ha llegado a la audiencia de remate, que la solicitud de terminación por pago es presentada por



endosatario en procuración quien, como tal, tiene facultad de recibir, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, contra DIEGO ALBERTO GOMEZ MONSALVE y ANDRES FELIPE GOMEZ MONSALVE, por pago total de la obligación.

Segundo: Entregar a la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY títulos judiciales por valor de \$ 5'542.434, 56, tal y como fue solicitado en el memorial suscrito por la endosataria, es decir, mediante consignación en la cuenta corriente del Banco Agrario de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY No. 0-132-30-12753-5.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense. Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quienes le fueron deducidas.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

Sexto: Luego de ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b173911664f91b9c156916fcbe5bdb7cdef2c9d29717a91c0c7b5cbcfb8082**

Documento generado en 25/03/2022 12:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>